

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, las Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. — (Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

en números	Penetas	fuera de Córdoba	Penetas
Un mes. . .	4	Un mes. . .	5
Trimestre. .	11 50	Trimestre. .	14
Seis meses. .	21	Seis meses. .	27
Un año. . .	40	Un año. . .	58

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

No se insertará edicto ó anuncio alguno á instancia de parte sin que antes sus interesados abonen ó garanticen su inserción á razón de 25 céntimos línea ó parte de ella.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 30 Septiembre 1919).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION

SEÑOR: La promulgación de la ley de 4 de Julio de 1918, reguladora de la jornada de la dependencia mercantil, y el Reglamento provisional para su aplicación, aprobado por Real decreto de 16 de Octubre de 1918, han creado la necesidad de establecer la inspección sanitaria de los locales y establecimientos mercantiles destinados al internado y permanencia de las dependientes de comercio á quienes se refieren las citadas disposiciones legales.

La inspección de las oficinas y escritorios no está reglado en la ley de la Jornada de la dependencia mercantil más que á los efectos del descanso continuo de doce horas, establecido en el concepto primero del artículo 1.º de la misma. No ocupa la citada ley de la inspección

higiénico-sanitaria de los locales ó oficinas donde prestan sus servicios los dependientes de escritorio ó de contabilidad. Hay necesidad de subsanar esta omisión teniendo en cuenta las aspiraciones legítimas de estos funcionarios particulares, manifestadas en la segunda conclusión del Congreso de empleados de escritorio, celebrado en Sevilla á comienzos del mes de Mayo último, y elevadas inmediatamente á conocimiento del Gobierno de V. M., consistentes en pedir la higienización de los locales destinados á oficinas ó escritorios. Es de indudable justicia y conveniencia social atender esta demanda con verdadera efectividad, y como este servicio tiene mucha semejanza con el de la inspección de los locales destinados al alojamiento de la dependencia mercantil, debe someterse su ejecución á las mismas reglas.

Los servicios que á estos efectos han de ser prestados por los funcionarios de Sanidad en las diversas poblaciones de España son de carácter local; de consiguiente, la ejecución de los mismos se encomienda á los Inspectores municipales de Sanidad; y los honorarios compensadores de los trabajos que estos funcionarios practiquen deben guardar armonía con los señalados en otros conceptos afines de las tarifas sanitarias vigentes.

La Inspección general de Sanidad, en cumplimiento de la cuarta disposición general del Real decreto de 24 de Febrero de 1908, que dispone podrán ampliarse ó

modificarse las tarifas cuando lo impongan las necesidades del servicio, por disposiciones especiales, con el informe del Real Consejo de Sanidad, ha presentado una propuesta á este Cuerpo consultivo, relativa á los honorarios que deben pagarse á los Inspectores municipales de Sanidad por los trabajos de inspección á establecimientos mercantiles ó oficinas de escritorio y de contabilidad, habiendo aprobado por unanimidad dicho Real Consejo la tarifa que, en unión del adjunto proyecto de Decreto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 20 de Septiembre de 1919.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Manuel de Burgos y Mazo.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.º De conformidad con el dictamen del Real Consejo de Sanidad, se aprueba la adjunta tarifa de los derechos que deben percibir los funcionarios de Sanidad por los trabajos de inspección que practiquen, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 26, 27, 36 y del 51 al 56 del Reglamento de la Jornada de la dependencia mercantil, así como por las visitas de inspección giradas á oficinas de escritorio ó de contabilidad.

2.º En consonancia con los artículos 51, 52 y 76 de la Instrucción general de

Sanidad de 12 de Enero de 1904, y la Real orden aclaratoria de 22 de Abril de 1905, los servicios de que se deja hecha mención serán desempeñados en las capitales de provincia de más de cuarenta mil almas, por los Subdelegados de Medicina; en las de menos de cuarenta mil almas, por los Inspectores provinciales de Sanidad; en las cabeceras de partidos judiciales, por los Subdelegados de Medicina, y en los pueblos rurales, por el Médico titular, y caso de haber más de uno, por el de título académico superior, ó el de más antigüedad.

3.º Los derechos señalados en las tarifas adjuntas se entenderán adicionados á las tarifas vigentes, y se someterán en su cobro y liquidación á las formalidades legales establecidas para los demás servicios sanitarios, con arreglo á la ley de 8 de Enero de 1907, el Real decreto de 24 de Febrero de 1908 y las Reales órdenes complementarias.

Dado en Palacio á veinte de Septiembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

Manuel de Burgos y Mazo.

(«Gaceta» 26 Septiembre 1919).

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN NUMERO 141

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Gobernador militar del Campo de Gibraltar, solicitando la creación en Al-

gecias de una Junta de Subsistencias que, con la rapidez que exigen las circunstancias, ejerza las funciones que la ley de 11 de Noviembre de 1916 encomienda á tales organismos:

Considerando que ejerciendo el Gobernador militar del Campo de Gibraltar en el territorio de su mando funciones delegadas del Ministerio de la Gobernación y del de Hacienda, carece de las facultades relativas á la materia de Abastecimientos, tan íntimamente relacionadas con los demás aspectos de la potestad gubernativa civil y muy en especial con el mantenimiento del orden público, por lo que es de urgente necesidad reunir en la misma Autoridad dichas órdenes de funciones; y

Considerando que al darse en el Reglamento de 23 de Noviembre de 1916 debido desarrollo á la ley de Subsistencias, se establecieron en las Islas Baleares y Canarias en que existen Delegados gubernativos, Juntas especiales de Subsistencias con funciones análogas á las provinciales,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que las facultades que la ley de Subsistencias, el Reglamento para su ejecución y las demás disposiciones dictadas en materia de abastecimientos encomiendan á los Gobernadores civiles, se considerarán conferidas al Gobernador militar del Campo de Gibraltar, en el territorio de la provincia de Cádiz, en que ejerce por Delegación del Ministerio de la Gobernación la jurisdicción gubernativa civil.

2.º Que se constituya en el Campo de Gibraltar una Junta de Subsistencias, que será presidida por Gobernador Militar, y de la que formarán parte el Abogado del Estado de dicho Campo, el Juez de primera instancia de Algeciras y el Alcalde de la misma ciudad cuando se trate de asuntos que afecten á su Municipio, funcionando dicha Junta con arreglo á lo dispuesto en el artículo 6.º de la ley de 11 de Noviembre de 1916 y capítulo 4.º del Reglamento de 23 del mismo mes y año.

3.º Que conforme á lo prevenido en la Real orden de 2 de Agosto último, las funciones de Secretario de la Junta serán desempeñadas por el Inspector Delegado de Abastos, que tiene su residencia en Algeciras, debiendo ser citados á las sesiones de la misma, en concepto de asesores, dos representantes de la Cámara de Comercio é Industria de dicha ciudad, dos agricultores residentes en el territorio del Campo de Gibraltar designados por la Cámara Agrícola de la provincia, el Inspector especial de Aduanas del mismo Campo y dos Diputados provinciales elegidos por la Corporación entre los que hayan sido elegidos por distritos que comprendan alguno de los Municipios á que se extiende la acción de la Junta.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Septiembre de 1919.

P. A.

LUIS R. DE VIGURI

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(«Gaceta» 29 Septiembre 1919).

REAL ORDEN NUM. 139

Ilmo Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que durante la ausencia del Ministro que suscribe se encargue V. I. del despacho y firma de los asuntos de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Septiembre de 1919.

CAÑAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(«Gaceta» 26 Septiembre 1919)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaría

En la Audiencia territorial de Burgos se halla vacante, por pase á otro destino de don Severino Barrios de Liz, la Secretaría de Gobierno de la misma, que debe proveerse por concurso entre los Secretarios de Sala y Rectores de las demás Audiencias territoriales, de conformidad con lo prevenido en los artículos 525 de la ley Provisional sobre organización del Poder judicial, 55 de su adicional y Real orden de 1.º de Junio de 1875.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus instancias documentadas al Presidente del Tribunal en que estén prestando sus servicios dentro del plazo de treinta días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Madrid 23 de Septiembre de 1919.—

El Subsecretario, José Martínez Acasio.

(«Gaceta» 25 Septiembre 1919)

Intervención de Hacienda

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 3801

Mes de Octubre.—Sección de Teneduría.—Negociado de Propiedades y Derechos del Estado.

Relación expresiva de los deudores á la Hacienda por plazos de fincas urbanas y rústicas, cuyos descubiertos han vencido y vencerán en las fechas que se señalan, cuyas cantidades deben ser satisfechas á los ocho días precisamente de los respectivos vencimientos, pues finados éstos, procederá la Administración á incautarse de la finca afectada al descubierto, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 20 de Julio de 1877.

Libro, 64; folio, 10; número del inventario, 1.786; procedencia, Estado; clase de la finca, rústica; pueblo de vecin-

dad del deudor, Aguilar; nombre del deudor, Antonio Rueda Rosal; fecha del vencimiento, 3 Octubre 1919; plazo que debe, segundo; importe del débito, 400 pesetas con 60 céntimos; término donde radica la finca, Aguilar; época á que pertenece, posterior al 76.

Libro, 64; folio, 11; número del inventario, 1.453; procedencia, Estado; clase de la finca, rústica; pueblo de vecindad del deudor, Aguilar; nombre del deudor, el mismo; fecha del vencimiento, la misma; plazo que debe, segundo; importe que debe, 75 pesetas; término donde radica la finca, Aguilar; época á que pertenece, id.

Libro, 64; folio, 11; número del inventario, 1.792; procedencia, Estado; clase de la finca, rústica; pueblo de vecindad del deudor, Aguilar; nombre del deudor, Juan Antonio Argén Morales; fecha del vencimiento, 3 Octubre 1919; plazo que debe, segundo; importe del débito, 81 pesetas; término donde radica la finca, Aguilar; época á que pertenece, id.

Libro, 64; folio, 12; número del inventario, 1.410; procedencia, Estado; clase de la finca, rústica; pueblo de vecindad del deudor, Aguilar; nombre del deudor, el mismo; fecha del vencimiento, la misma; plazo que debe, segundo; importe del débito, 121 pesetas; término donde radica la finca, Aguilar; época á que pertenece, id.

Libro, 64; folio, 12; número del inventario, 1.794; procedencia, Estado; clase de la finca, rústica; pueblo de vecindad del deudor, Aguilar; nombre del deudor, Antonio Gómez García; fecha del vencimiento, la misma; plazo que debe, segundo; importe del débito, 136 pesetas; término donde radica la finca, Aguilar; época á que pertenece, id.

Libro, 64; folio, 13; número del inventario, 1.455; procedencia, Estado; clase de la finca, rústica; pueblo de vecindad del deudor, Aguilar; nombre del deudor, José Heredia Tiscar; fecha del vencimiento, la misma; plazo que debe, segundo; importe del débito, 311'30 pesetas; término donde radica la finca, Aguilar; época á que pertenece, id.

Lo que se hace público en este periódico oficial á los fines de las disposiciones citadas y efectos de los artículos 1.º y 2.º de la Ley de 18 de Julio de 1878 y 1.º al 5.º de la Instrucción para su cumplimiento de 18 de Julio siguiente para la cobranza de los débitos por compra de bienes desamortizados.

Córdoba 26 de Septiembre de 1919.—

El Tenedor de Libros, A. Rejano.—Conforme: El Interventor.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Martín.

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistos testimonios remitidos á este Ministerio por el Presidente del

Comité paritario de ferrocarriles, creado por Real decreto de 27 de Agosto último, de las actas de las sesiones celebradas por la Sección de Material y Tracción en los días 24 y 26 del mes actual, así como de la sesión celebrada por la Sección de Movimiento el día 24 del mismo mes:

Visto oficio del mismo Presidente que acompaña á los testimonios á que queda hecha referencia, y en el que se hace presente la conveniencia de que se consiguiera que los acuerdos que fueron detallados en las Reales órdenes de 25 y 26 del mes corriente no se refirieran á los Guardas, Porteros, Vigilantes, Avisadores, etcétera, porque no ha habido acuerdo respecto á la aplicación á los mismos de la jornada de ocho horas, ya que dada la índole de su labor, entiende la representación patronal que debe continuar la jornada actual de trabajo:

Resultado que en la Sección de Material y Tracción ha recaído acuerdo por unanimidad en que se aplique la jornada de ocho horas en los talleres de depósito, reserido, etc., que son los pertenecientes á las Secciones de Tracción y Material móvil, cuyos trabajos están íntimamente relacionados con la circulación de trenes, estando en ellos incluidos los talleres de las pequeñas Campañas que no cuentan con las especialidades (gran reparación y construcción):

Resultando que para los referidos talleres se han formulado y aprobado de común acuerdo y por unanimidad de las siguientes bases:

1.º Se acepta por ambas representaciones que la jornada de trabajo efectiva sea de ocho horas.

2.º La jornada se efectuará en dos períodos, con un intervalo de una y media á dos horas, siempre que no se oponga á ello la índole del trabajo ó la necesidad del servicio.

3.º Cada Campaña fijará con estas bases y en armonía con las costumbres locales para los trabajos similares, las horas de entrada y salida del personal de las expresadas dependencias, pudiendo adaptarse para el caso horarios distintos en invierno y en verano.

4.º Para que las ocho horas de trabajo sean efectivas se dispondrá que cinco minutos antes de la hora fijada para comenzar se cierre el chapero, cesando por tanto la admisión de personal, abandonándose el trabajo hasta la salida que indique la salida; suprimiéndose la tolerancia que actualmente existe para el lavado y aseo del personal dentro de las horas de trabajo:

Resultando que por la misma Sección de Material y Tracción ha sido tomado también por unanimidad el siguiente acuerdo:

«Las Reglas aprobadas para el personal de Talleres de depósito y reserido podrán ser aplicadas desde luego á todo

personal que preste servicio en las dependencias, exceptuándose por el momento los Visitadores, Engrasadores, Talladores, y Visitadores en ruta para material móvil, y los Guarda agujas, Gradores, Carboneros, Encendedores, Regadores de regada y de máquina fija, encargados de motores eléctricos y Maniobristas y Fogoneros para tracción, para los cuales se continúa por el Comité paritario el estudio de la implantación de la jornada de ocho horas de trabajo efectivo. Se incluye en estos talleres los de las Compañías que tienen agrupados en una sola la gran reparación y el entretenimiento corriente:

Resultando que ha sido asimismo de acuerdo unánime de las representaciones patronal y obrera, en la Sección de Material y Tracción, la implantación de la jornada de ocho horas para los Agentes de las oficinas de depósitos y recorridos, conservándose, no obstante, la que hoy tienen si es inferior á ella, y haciendo constar que en los casos de accidente en línea ó interrupciones en el servicio, deben quedar excluidos de la jornada de ocho horas, efectuándose el trabajo sin limitación de hora:

Resultando que para los Guardas, Ferrosos, Vigilantes, Avisadores, etc., dada la índole de su labor, ha entendido la representación patronal que deben continuar con la jornada actual de trabajo, sin que respecto del particular haya habido acuerdo, por no haber aceptado la representación obrera la propuesta de la patronal tal y como ha sido formulada;

Resultando que en la Sección de Movimiento se ha acordado por unanimidad por las representaciones patronal y obrera, aceptar la jornada de ocho horas para talleres centrales ó generales y pequeño material, con las siguientes bases:

1.º Las ocho horas de la nueva jornada habrán de ser de trabajo efectivo.

2.º La jornada podrá efectuarse en dos períodos, con un intervalo de una y media á dos horas, siempre que no se oponga á ello la índole del trabajo ó las necesidades del servicio.

3.º Cada Compañía fijará con estas bases, y en relación con las circunstancias de la localidad, las horas de entrada y salida del personal de las expresadas dependencias, pudiendo adaptarse para el caso horarios distintos en invierno y en verano.

4.º Los referidos horarios se establecerán en forma que comprendan, para la jornada del día, el período efectivo de trabajo de ocho horas, para lo cual, y teniendo en cuenta el tiempo que actualmente se pierde para que el personal se disponga á trabajar desde que entra en el taller, cinco minutos antes de la hora fijada cesará la admisión de personal, cerrándose el chapero, y no se abandonará el trabajo hasta el toque de campana que

indique la salida, suprimiéndose la tolerancia que actualmente existe para el lavado y aseo del personal dentro de las horas de trabajo:

Considerando que no ha lugar á ulteriores trámites sobre lo aceptado por las representaciones patronal y obrera,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, sin perjuicio de las resoluciones que procedan sobre los puntos objeto de discordia planteados en el Comité paritario, y sobre los que aún ha de tratar el mismo Comité, se publiquen los acuerdos que quedan relacionados en lo que antecede, á los efectos del Real decreto de 3 de Abril del año corriente, debiendo las Empresas de ferrocarriles circular, sin demora, entre su personal, las órdenes correspondientes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Septiembre de 1919.

CALDERON

Señor Director general de Obras públicas.
(«Gaceta» 28 Septiembre 1919)

Ilmo. Sr.: Acordado por la Delegación Regia de Transportes el establecimiento de turnos preferentes para el cargue de abonos minerales en las estaciones, según circular publicada en la «Gaceta» de 12 del corriente, se producen, no obstante, reclamaciones de los agricultores que han de emplear los mismos abonos para preparar la próxima siembra.

Interesa á la economía nacional que tales reclamaciones sean atendidas empleándose cuantos medios sean posibles para que los transportes de que se trata se realicen con toda rapidez; por ello,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Que los Ingenieros Jefes de las Divisiones técnicas y administrativas de ferrocarriles ordenen sin demora servicios permanentes de Interventores del Estado en las estaciones donde, por existir cerca de ellas fábricas ó depósitos de abonos minerales ó por cualquier otra circunstancia se vean solicitando facturaciones de abonos minerales en gran cantidad.

Segundo. Que por los mismos Interventores se inspeccione el uso que se haga de los turnos preferentes acordados por la Delegación Regia de Transportes, proponiendo las aplicaciones que en cada caso procedan de los mismos y modo de dotarlos del material necesario.

Tercero. Que se adopten por los Ingenieros Jefes referidas medidas encaminadas á reducir los tiempos que haya de emplearse en el recorrido; y

Cuarto. Los Interventores á que se refiera el apartado primero darán cuenta diaria de su gestión en partes duplicados que enviarán sin pérdida de tiempo, diri-

gidos á sus Jefes inmediatos y á la Delegación Regia de Transportes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Septiembre de 1919.

CALDERON

Señor Director general de Obras públicas.
(«Gaceta» 25 Septiembre 1919).

Tesorería de Hacienda

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 3.308

Por disposición de la División general del Tesoro público fecha de hoy, queda prerrogado el plazo voluntario para la recaudación del impuesto de cédulas personales del corriente año, en los pueblos de esta provincia, hasta fin de Octubre próximo, con excepción de esta Capital comprendida en la Ley de 3 de Agosto de 1907.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades y del público en general.

Córdoba 30 de Septiembre de 1919.—
El Tesorero de Hacienda, José Alberti.

Ministerio de Fomento

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Inspirado el Real decreto de 2 del actual en la imprescindible necesidad de reorganizar las Cámaras Agrícolas provinciales, para que teniendo en ellas representación los verdaderos agricultores y ganaderos sean éstos los encargados de la dirección y funcionamiento de dichos organismos y de la adopción de los medios necesarios para su sostenimiento, puesto que, no imponiéndose por el citado Real decreto gravamen alguno ni recargo sobre la contribución que para las Cámaras de Comercio é Industria estableció la ley de 29 de Junio de 1911, deja en libertad á las mismas clases agrarias y ganaderas, para que con completa independencia y autonomía, y sin lesionar directa ni indirectamente los intereses de ninguna de las Asociaciones y Entidades agrarias y ganaderas que existan ó se constituyan en lo sucesivo en las respectivas provincias, ni en modo alguno entorpecan su funcionamiento, antes bien, aunando y armonizando los intereses á todas comunes, acuerden cuanto crean procedente y necesario para que el funcionamiento de las Cámaras responda, según las necesidades de cada provincia ó región, al fomento y desarrollo de la agricultura y ganadería y de cuantos asuntos relacionados con estas faenas de riqueza les se responda, teniendo además en cuenta la necesidad de intensificar y perfeccionar la producción y de establecer corrientes de armonía entre el capital empleado en las explota-

ciones agrícolas y pecuarias, y el trabajo que en ellas representan los obreros del campo; y habiendo de constituirse las Cámaras Agrícolas provinciales el día 19 de Octubre próximo, con arreglo á la Real orden del 17 del corriente,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que en la sesión inmediata á la de constitución proceda cada Cámara con toda independencia y autonomía á la redacción y aprobación del Reglamento porque ha de regirse, y adopción de los medios que, según las necesidades de cada provincia, crean necesarios para su sostenimiento y desarrollo de los servicios y funciones que por el Real decreto citado les están encomendados, remitiendo una copia del mismo al Ministro de Fomento para su aprobación definitiva.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y publicación en el BOLETÍN OFICIAL. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Septiembre de 1919.

CALDERON.

Señores Gobernadores civiles.

Ilmo. Sr.: Vistos los testimonios remitidos á este Ministerio por el Presidente del Comité paritario de ferrocarriles, creado por Real decreto de 27 de Agosto último, de las actas de las sesiones celebradas por las secciones del mismo Comité hasta el día 23 del corriente:

Resultando que las representaciones patronales y obreras en la Sección de Material y Tracción han estado de acuerdo por unanimidad en aceptar, con ciertas condiciones, la jornada de ocho horas de trabajo efectivo en los talleres dedicados á la construcción grandes reparaciones y á todas aquellas operaciones que no tienen relación directa é inmediata con la circulación de trenes:

Resultando que las condiciones á que queda hecha referencia han sido así formuladas:

1.º La jornada se efectuará en dos períodos, con un intervalo de una y media á dos horas, siempre que no se oponga á ello la índole del trabajo ó las necesidades del servicio.

2.º Cada Compañía fijará con estas bases, y en armonía con las costumbres locales para los trabajos similares, las horas de entrada y salida del personal de las expresadas dependencias, pudiendo adaptarse para el caso horarios distintos en invierno y en verano.

3.º Para que las ocho horas de trabajo sean efectivas, se dispondrá que cinco minutos antes de la hora fijada para comenzarlos se cierre el chapero, cesando, por tanto, la admisión de personal, no abandonándose el trabajo hasta la señal que indique la salida; suprimiéndose la tolerancia que actualmente existe para el la-

vado y aseo del personal dentro de las horas de trabajo.

Considerando que no ha lugar á ulteriores trámites sobre lo aceptado por las representaciones patronal y obrera en relación con los talleres de que se trata.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, sin perjuicio de las resoluciones que procedan sobre los puntos objeto de discordia planteados en el Comité paritario y sobre los que aún ha de tratar el mismo Comité, se publique el expresado acuerdo para el cumplimiento en los repetidos talleres del Real decreto de 3 de Abril del año corriente, debiendo las Empresas de ferrocarriles circular sin demora en su personal las órdenes necesarias al efecto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Septiembre de 1919.

CALDERON

Señor Director general de Obras públicas.

(«Gaceta 26 Septiembre 1919».)

Sección administrativa

de Primera ordenanza DE CORDOBA

Núm. 3.307

Anuncio

Esta Sección en uso de las atribuciones que le concede el Estatuto vigente, con fecha de hoy se ha servido hacer los siguientes nombramientos de Maestros y Maestras interinos:

Don Mariano Cubero Cubero, Maestro de la 4.ª Escuela nacional de niños de Montoro.

Don Antonio Rasero Varo, Auxiliar desdoblado de la 2.ª Escuela nacional de niños de Hinojosa del Duque.

Don Claudio Muñoz López, Maestro de la Escuela nacional de niñas número 2 de Añora.

D.ª Natividad Galville Jiménez, Maestra de la Escuela nacional de niñas de Santa Eufemia, y

Dofia Concepción Carrasco Fernández, Maestra de la Escuela nacional de niñas de Belalcázar.

Córdoba 180 de Septiembre de 1919.—El Jefe de la Sección, Vicente Narbena.

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de Estado

Subsecretaría

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en La Habana participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Francisco Almeida Colina, que navegaba desde el puerto de

Santa Cruz de la Palma al de La Habana á bordo del vapor español «P. Claris».

Madrid 20 de Septiembre de 1919.—El Subsecretario, E. de Palacios.

El Ministro de Holanda en esta Corte participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español José González Paz, de treinta y dos años, pasajero del vapor «Gedrid», fallecido á bordo de dicho vapor.

Madrid 20 de Septiembre de 1919.—El Subsecretario, P. A., Marqués de González.

El Cónsul de España en Nueva York participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Manuel González, en la ciudad de Wilmington Delaware, el 18 de Abril último.

Era hijo de Manuel González y Conita, residente en Cimadevila (Oviedo).

Madrid 20 de Septiembre de 1919.—El Subsecretario, E. de Palacios.

El Ministro de España en Caracas participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Domingo Soler.

Madrid 20 de Septiembre de 1919.—El Subsecretario, E. de Palacios.

El Cónsul de España en Lisboa participa á este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles José Benito González, Félix Mercedes Barcia de Silva, Luis Castro Lazón, José Seltao Romero y Urbano Pérez Muñiz.

Madrid 24 de Septiembre de 1919.—El Subsecretario, P. A., Marqués de González.

(«Gaceta» 27 Septiembre 1919).

AYUNTAMIENTOS

CASTRO DEL RIO.—Núm. 3.310

Don José Osuna Escobar, Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Certifico que según aparece de las actas de las sesiones celebradas por la Corporación municipal en los días veinte de Abril y cuatro de Mayo del pasado año de 1918, á los Consejales don Rafael Millán Fernández y don Antonio Moreno García les fueron admitidas, respectivamente, las excusas ó renunciaciones que presentaron del cargo de Concejal que venían desempeñando en este Ayuntamiento, disponiéndose que para sus efectos se remitiera la oportuna certificación al señor Gobernador civil de la provincia.

Así resulta de las actas de las sesiones á que me he referido. Y para que conste y á sus efectos expido la presente visada por el señor Alcalde y por su mandato en Castro del Río á 25 de Septiembre de 1919.—José Osuna.—V.º B.º: El Alcalde Antonio Pérez.

JUZGADOS

CORDOBA.—Núm. 3.298

Cédula de citación

El señor Juez de instrucción de esta capital, en providencia de hoy dictada en sumario que se sigue por estafa á la Compañía de ferrocarriles Andaluces, ha mandado se cite por medio de la presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia á un individuo que el día tres de último fué viajando sin billete desde esta ciudad á Torres Cabrera en el tren número dos y que dijo llamarse Antonio Barea Aguilar, de cuarenta y ocho años, natural de Priego y vecino de Palma del Río, calle Caño, diez y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado, sito calle Góngora, sin número, para recibirle declaración; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que haya lugar si no lo verifica.

Córdoba veinte y nueve de Septiembre de mil novecientos diez y nueve.—El Secretario, Teodomiro Fernández.

POSADAS.—Núm. 3.283

Don Adolfo Gomez Caminero y Mora, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud de la presente requisitoria, ruego y encargo á toda clase de Autoridades tanto civiles como militares y demás individuos y policía judicial practiquen activas y eficaces diligencias para la busca y rescate de dos billetes del Banco de España de cien pesetas cada uno, una cartera imitación á piel de Rusia, color amapola de gran tamaño, que es anuncio de casas Comerciales, varias fotografías, cartas y tarjetas familiares, hurtado todo ello el día diez y ocho de Julio último en la Estación férrea de Almodovar del Río al factor de la misma don José Pereana Quintanilla; y caso de ser habidos los pongan á disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo bajo el número 195 de 1919.

Dado en Posadas á dos de Septiembre de mil novecientos diez y nueve.—Adolfo Gomez Caminero.—El Secretario, P. D., Rafael Fabre.

POSADAS.—Núm. 3.309

Don Adolfo Gomez Caminero y Mora, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud de la presente requisitoria, ruego y encargo á toda clase de autoridades, tanto civiles como militares y policía judicial, la busca y rescate de la caballería que al final se reseña, hurtada la noche del día de ayer en la posada del Sol, de esta villa, á Amador Rufe Sosa; y caso de ser habida sea puesta á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentre si no acreditan su legítima adquisición.

Así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo bajo el número 258 del año 1919.

Dado en Posadas á veinte y ocho de Septiembre de mil novecientos diez y nueve.—Adolfo Gomez Caminero.—El Secretario, P. D., Rafael Fabre.

Señas de la caballería

Un burro negro, castaño por la cabeza con el rabo pelado, señalado de la mano derecha de la traba, de once á quince meses de edad y sin hierro.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes al derecho, se cita ó emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala ó dentro del término que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 171 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 86 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 3.303

GIMENEZ SANTIAGO, Antonio; gitano, tratante de caballerías, domiciliado últimamente en Granada; procesado por hurto; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Posadas á reducirse á prisión decretada en sumario número 20 de 1919.

Requisitoria

Bajo apercibimiento de ser declarado rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez ó Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial, provean á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 486 del Código de Justicia Militar y 867 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 3.302

SALGUERO FLORES, Antonio; gitano, tratante de caballerías, domiciliado últimamente en Córdoba; procesado por hurto; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Posadas á reducirse á prisión, decretado en sumario número 20 de 1919.

Impresos

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Fes de vida; Cargaremes y Cartas de pago para Ayuntamientos y recibos de inquilinato.

Imp. «La Opinión».—Braulio Laportilla, 6

Boletín



Oficial

EXTRAORDINARIO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Correspondiente al día 1.º de Octubre de 1919

Francos
concertados

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

En columnas	Pesetas	En columnas	Pesetas
En mes.	4	En mes.	5
Trimestre.	11 50	Trimestre.	14
Seis meses.	21	Seis meses.	27
Un año.	40	Un año.	53

Número suelto, 10 céntimos de peseta.

Se publican todos los días, excepto los domingos.

No se insertará edicto o anuncio alguno a instancia de parte sin que antes sus interesados abonen o garanticen su inserción a razón de 25 céntimos línea ó parte de ella.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril de 8 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, a razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

Junta provincial del Censo electoral de Córdoba

Presidencia

Circular núm. 3.319

Recibida y examinada la relación de Sociedades, Academias y Corporaciones que en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 12 de la Ley Electoral de 8 de Agosto de 1907 se ha remitido a esta Presidencia por el Ilustrísimo Señor Gobernador Civil de esta provincia con fecha 30 de Septiembre próximo pasado, Resultando que en la precitada relación se comprenden las siguientes Corporaciones:

- 1.ª Real Hermandad de Labradores constituida desde tiempo inmemorial é inscrita en el Registro de referencia el día 2 de Septiembre de 1887.
- 2.ª Real Sociedad Económica Cordobesa de Amigos del País, constituida el 9 de Septiembre de 1785 y registrada el 15 de Septiembre de 1908.
- 3.ª Real Academia de Ciencias, Bellas Letras y Nobles Artes de Córdoba, constituida en 11 de Septiembre de 1810, reorganizada en Marzo de 1906 y con el nuevo Título de Real en 12 de Agosto de 1915, en cuyo día se inscribió.
- 4.ª Cámara de Comercio de Córdoba constituida en 28 de Septiembre de 1887 é inscrita el 8 de Octubre del mismo año.
- 5.ª Sociedad de Partícipes de las

Aguas del Venero de Santo Domingo de Silos constituida é reorganizada el 9 de Abril de 1896 y registrada el día 20 del mismo mes y año.

6.ª Sociedad de Socorros Mútuos de orífices y plateros que se constituyó el 21 de Octubre de 1902 y fué inscrita con fecha 30 de ese mismo mes y año.

7.ª Sociedad Cooperativa Cordobesa de Consumo, constituida el 5 de Abril de 1906 y registrada en 16 del mismo mes y año.

8.ª Cámara oficial Agrícola Cordobesa, constituida el 16 de Agosto de 1908 y registrada el 25 del mismo mes y año.

9.ª Sindicato de productores y exportadores de vinos, aguardientes y licores constituida el 9 de Enero de 1908 é inscrita el 18 del mismo mes y año.

10. Sociedad de obreros canteros constituida el 5 é inscrita el 13 de Febrero de 1909.

11. Camareros, cocineros y similares constituida en 27 de Enero de 1910.

12. Unión de Dependientes de Comercio de Córdoba y su provincia, constituida en 10 de Julio de 1910.

13. Ebanistas y similares, constituida en 7 de Junio de 1912.

14. Confiteros y pasteleros, constituida en 23 de Noviembre de 1912.

15. Marmolistas, constituida en 7 de Abril de 1913.

16. Jugueteros, constituida en 13 de Septiembre de 1913.

17. Oficiales Albañiles, constituida en 20 de Enero de 1915.

18. Gremio de carpinteros, constituida en 3 de Febrero de 1915.

19. Federación Gremial Cordobesa constituida en 21 de Febrero de 1916.

20. Obreros zapateros, constituida en 19 de Junio de 1917.

21. Obreros electricistas y similares, constituida en 15 de Julio de 1908.

22. La Unión Panificadora, constituida en 20 de Julio de 1918.

23. Obreros ganistas, constituida en 6 de Septiembre de 1918.

24. Plateros Filigraneros, constituida en 4 de Febrero de 1918.

25. Cortadores y dependientes de sastrería, constituida en 14 de Agosto de 1918.

26. Sociedad de Labradores y ganaderos, constituida en 5 de Febrero de 1919.

27. Asociación de Funcionarios del Excelentísimo Ayuntamiento de esta Capital, constituida en 28 de Abril 1819 y

28. Asociación de funcionarios de la Excelentísima Diputación provincial constituida en 18 de Mayo de 1919.

Resultando que las Sociedades y Corporaciones anteriormente enumeradas aunque constituidas en épocas diferentes, figuran todas inscritas en el Registro especial habilitado por el artículo 4.º de la Ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887 y funcionan por tanto legítimamente con domicilio social en esta capital:

Visto el artículo 11 de precitada Ley Electoral en la parte que se relaciona con

la composición de las Juntas provinciales del Censo, así como el párrafo 1.º del artículo 12 de la misma Ley y la regla 9.ª de la Real orden de 16 de Septiembre de 1907:

Vistos igualmente la circular de la Junta Central de 30 de Octubre de 1907 y el acuerdo adoptado por la misma en sesión de 23 de Noviembre de 1909:

Considerando de todas las Sociedades y Corporaciones enumeradas en el caso 6.º y parte ya citada del artículo 11 de la Ley, tienen igual derecho a ser representadas por sus Presidentes y Suplentes en las Juntas provinciales con tal que estén legalmente constituidas y domiciliadas en la capital de la provincia, como lo están todas las anteriormente relacionadas, estableciéndose la preferencia por el orden de antigüedad de su constitución hasta completar el número de diez que prefiere el repetido artículo 11 de la Ley:

Considerando que para establecer las preferencias por razón de la antigüedad debe aplicarse el criterio establecido por la Junta Central en su circular de 30 de Octubre de 1907 donde se declara que: «A las Asociaciones y Sociedades legítimamente constituidas antes de la Ley de 30 de Junio de 1887 é que fuera ésta aplicable, debe concedérseles la antigüedad de su fundación aunque no hayan cumplido lo dispuesto en el artículo 4.º de dicha Ley, dentro del plazo que marca el adicional de la misma, siempre que acrediten haberlo cumplido después y

funcionado sin aplicárseles la prohibición á que hace referencia el artículo 3.º de la misma Ley:

Considerando que según otro acuerdo de la misma Junta Central, fecha 23 de Noviembre de 1909, el solo cambio de nombre no varía la existencia en la antigüedad de la constitución de una Sociedad para los fines de su representación en la Junta provincial y

Considerando por último que conforme á lo resuelto por repetida Junta Central en sesión de 30 de Noviembre de 1907, no debe estimarse obligatorio para las Sociedades aceptar la representación que la Ley le ofrece en las Juntas provinciales del Censo. De donde se deduce que las 5 ciudades y Asociaciones que ahora se designan, pueden renunciar libremente el derecho que a los reconoce, siempre que la renuncia se acuerde por la misma Corporación en la forma reglamentaria indispensable para su validez. Esta Presidencia en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 12 de la vigente Ley Electoral y en uso de las fa-

cultades que por el mismo se le conceden, ha designado de entre las veintiocho Sociedades anteriormente enumeradas las que siguen:

- 1.º Real Hermandad de Labradores.
 - 2.º Real Sociedad Económica Cordobesa de Amigos del País.
 - 3.º Real Academia de Ciencias, Bellas Letras y Nobles Artes de esta capital.
 - 4.º Cámara de Comercio de Córdoba
 - 5.º Sociedad de Partícipes en las Aguas del Venero de Santo Domingo de Silos.
 - 6.º Sociedad de Socorros Mutuos de Orifices y Plateros.
 - 7.º Sociedad Cooperativa Cordobesa de Consumo.
 - 8.º Cámara oficial Agrícola de Córdoba.
 - 9.º Sindicato de productores y exportadores de vinos, aguardientes y licores.
 10. Sociedad de obreros Canteros.
- Para que estén representadas en esta Junta provincial durante el próximo bienio de 1920 á 1921 por resultar con me-

yor derecho en razón á la mayor antigüedad de sus constituciones, á la justificación de haber cumplido lo prevenido en el artículo 4.º de la Ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887 y á venir funcionando en esta Capital donde tienen su domicilio social, sin habérselos aplicado la prohibición á que hace referencia el artículo 3.º de esta misma Ley.

Las Sociedades y Corporaciones que potestativamente quisieren renunciar el derecho representativo en esta Junta Provincial que se les reconoce por la presente designación, se deberán adoptar sus resoluciones en la forma reglamentaria que procede á esta Presidencia por conducto de los respectivos Presidentes antes del 1.º de Noviembre próximo venidero, á fin de que, por esta misma Presidencia, pueda procederse á las designaciones supletorias que correspondan y cumplirse con lo prevenido en la regla 20.ª de la Real orden de 16 de Septiembre de 1907 antes del plazo que señala el artículo 12 de la Ley Electoral para la tramitación de las reclamaciones.

Las demás Sociedades no comprendidas en la precedente designación, así como todas las que se consideren agraviadas ó indebidamente postergadas en sus derechos, podrán reclamar contra la misma ante la Junta Central del Censo electoral por conducto de esta Presidencia y antes de que finalice el futuro mes de Noviembre.

Debiendo sobreentenderse que transcurridos los plazos que se señalan sin haberse ejercitado los derechos de referencia, se tendrán por consentidos y firmes por ministerio de la Ley las designaciones decretadas para todos sus efectos en la reconstitución bienal de esta Junta con que se relacionasen.

Lo que de conformidad con lo dispuesto en la regla 20.ª de la tan citada Real orden de 16 de Septiembre de 1907 se publica por medio de este Boletín Oficial extraordinario á los fines correspondientes.

Córdoba 1.º de Octubre de 1919.—El Presidente, Pedro Otero.

Imp. «La Opinión».—Braulio Laportilla, t.

Junta provincial del Censo electoral de Córdoba

Presidencia

Órtola, núm. 8.319

- 1.º Real Hermandad de Labradores
- 2.º Real Sociedad Económica Cordobesa de Amigos del País
- 3.º Real Academia de Ciencias, Bellas Letras y Nobles Artes de Córdoba
- 4.º Cámara de Comercio de Córdoba
- 5.º Sociedad de Partícipes en las Aguas del Venero de Santo Domingo de Silos
- 6.º Sociedad de Socorros Mutuos de Orifices y Plateros
- 7.º Sociedad Cooperativa Cordobesa de Consumo
- 8.º Cámara oficial Agrícola de Córdoba
- 9.º Sindicato de productores y exportadores de vinos, aguardientes y licores
10. Sociedad de obreros Canteros
11. Comarcas, comarcas y comarcas
12. Comarcas, comarcas y comarcas
13. Comarcas, comarcas y comarcas
14. Comarcas, comarcas y comarcas
15. Comarcas, comarcas y comarcas
16. Comarcas, comarcas y comarcas
17. Comarcas, comarcas y comarcas
18. Comarcas, comarcas y comarcas
19. Comarcas, comarcas y comarcas
20. Comarcas, comarcas y comarcas
21. Comarcas, comarcas y comarcas
22. Comarcas, comarcas y comarcas
23. Comarcas, comarcas y comarcas
24. Comarcas, comarcas y comarcas
25. Comarcas, comarcas y comarcas
26. Comarcas, comarcas y comarcas
27. Comarcas, comarcas y comarcas
28. Comarcas, comarcas y comarcas
29. Comarcas, comarcas y comarcas
30. Comarcas, comarcas y comarcas